



Ubicación 14436
Condenado JUAN DAVID ALDANA GOMEZ
C.C # 1068928936

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 819-2023 del CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), RECONOCE REDENCION, SEÑALA TIEMPO FISICO Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 14436
Condenado JUAN DAVID ALDANA GOMEZ
C.C # 1068928936

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

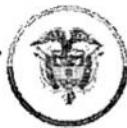
A partir de hoy 24 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2017-15705-00

Nº interno: 14436

Condenado: JUAN DAVID ALDANA GOMEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 819-2023

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional al sentenciado Juan David Aldana Gómez, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de ciento treinta y tres (133) meses y seis (6) días de prisión y multa de 8.765.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Juan David Aldana Gómez, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el proceso con radicado único 2017-15705 fallado por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá y la impuesta en el caso con radicado 2017-00009 por el Juzgado Penal del Circuito de Villeta (Cundinamarca), por los delitos de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 1 de octubre de 2017.

Con auto del 29 de septiembre de 2021, se decretó la acumulación jurídica de la pena reseñada.

Cuenta con 6 meses y 24 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
06 de noviembre de 2019	00	05
15 de mayo de 2020	00	28
16 de junio de 2022	02	23
20 dic-2022		27



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar desde el 5 de julio de 2018 al 28 de junio de 2023 y el desempeño sobresaliente.

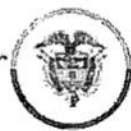
Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18773473	Oct-22	26	184	208
	Nov-22	26	192	208
	Dic-22	27	208	208
18805408	En-23	26	200	208
	Feb-23	24	192	192
	Marz-23	27	208	216
18879220	Ab-23	25	184	200
	May-23	27	200	216
	Jun-23	26	144	208
Total de horas reportadas			1712	

Así las cosas, el sentenciado cuenta con 1712 horas válidas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de ciento siete (107) días, o lo que es lo mismo, 3 meses y 17 días de redención de pena por trabajo.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa diez (10) meses y once (11) días de rebaja punitiva.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas, 1 de julio de 2017 y 1 de octubre de 2017 esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Aldana Gómez sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 133 meses y 6 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 79 meses y 24 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 1 de octubre de 2017 y el día de hoy, esto es, 69 meses y 14 días, más 10 meses y 11 días de redención de pena reconocida, para un total de 79 meses y 25 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2. Fue allegada resolución de conducta carcelaria favorable número 2021 expedida por el reclusorio el 29 de junio de 2023 respecto de Aldana Gómez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva.
3. Para el arraigo que exige la norma en cita, el condenado informó como persona de contacto a la señora Flor Alba Beltrán, residente en el kilómetro 10.5 vía Anolaima, Cundinamarca, Finca las Villas.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca se extrae que no hubo condena a pago de perjuicios por no proceder para los delitos de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos.
5. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de esta ciudad, se extrae que no hubo condena a pago de perjuicios por no proceder para los delitos de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos.
6. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 8 de marzo de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«El 1 de octubre de 2017, aproximadamente a las 2:28 horas, se produce la captura en situación de flagrancia del señor Juan David Aldana Gómez, toda vez que el mismo fue sorprendido por la Policía Nacional en inmediaciones de la Calle 17 120-80 (vía pública) de esta ciudad, barrio Fontibón, cuando transportaba oculto o camuflado en el tracto camión de placas WXX 076 de servicio público y tráiler o remolque de placa R 80325, un total de 101 canecas de 55 galones cada una, contentivas de hidrocarburo liviano tipo disolvente Apiasol, 100 kilos de carbón activado, 250 kilos soda cáustica, 225 kilos de metabisulfito de sodio y 226.8 kilos de permanganato de potasio, entre otros, sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad competente, dada la naturaleza de sustancias controladas por el Gobierno Nacional»

El fallador tuvo en cuenta que la pena impuesta supera el límite legal y que el delito es relativo a tráfico de estupefacientes para negar la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Además, sobre la conducta punible, señaló:

«Tampoco podría el Juzgado otorgar alguno de los mecanismos sustitutivos a los que nos referimos en precedencia, en razón a la enorme gravedad del delito cometido, por la cantidad de la sustancia incautada, así como el daño que pueden causar los elementos en poder del procesado; daño que especialmente ocasiona a quienes consumen sustancias estupefacientes y porque dicho proceder en cierta medida afecta hasta la economía nacional, por el carácter pluriofensivo de conductas punibles de esta naturaleza y porque no, hasta daños que se ocasionan al medio ambiente...»

En cuanto al otro asunto, el resumen de los hechos motivo de la condena, plasmado en el fallo emitido el 13 de junio de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Villeta, Cundinamarca, fue:

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Radicación: 11001-60-00-017-2017-15705-00

Nº interno: 14436

Condenado: JUAN DAVID ALDANA GÓMEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 819-2023

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«El 1 de julio de 2017, aproximadamente a las 00:45 horas, en el kilómetro 62, Vereda Cune, vía Honda-Bogotá, en labores de registro y control, agentes de policía detienen el vehículo de placas WLG 0099 conducido por Juan David Aldana Gómez; al verificar la carga que transportaba fueron hallados unos tanques metálicos con sustancia líquida en el interior, unos bultos con sustancia sólida y unas canecas plásticas con sustancia líquida, el conductor no entregó documentación de la carga que transportaba./ Una vez realizadas las pruebas PIPH a las sustancias incautadas resultaron positivas para: 1.Acido sulfúrico en 10 galones 2. Acido clorhídrico en 5 galones. 3. Cloruro de sodio 36 kilos. 4.Soda cáustica 25 kilogramos 5.Permanganato de potasio 25 kilogramos. La ilicitud de la carga, motivó la captura del conductor y los demás ocupantes del automotor, es decir, Yessika Ballesteros y Diego Armando Comba Vergel »

El fallador tuvo en cuenta que la pena impuesta supera el límite legal y que el delito es relativo a tráfico de estupefacientes para negar la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Se tiene conocimiento procesal, según informe de antecedentes penales allegado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional que Aldana Gómez registra las dos condenas penales objeto de acumulación punitiva en este proceso.

Juan David Aldana Gómez fue condenado por conductas con las que afectó de manera significativa la salud pública, pues según lo plasmado por el juzgado de instancia en la sentencia en uno de los casos, la conducta punible fue de enorme gravedad por la cantidad de sustancia que transportaba utilizada para el procesamiento de narcóticos, máxime cuando se trata de dos asuntos en los que se aprecia incurrió en la misma modalidad de infracciones penales, esto es, que aplicó el mismo modus operandi, como es la de utilizar un vehículo automotor de carga para el traslado de insumos que por su uso ilícito se encuentran controlados por la ley.

Por su parte, el condenado cuenta a su favor con lo siguiente:

Resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario emitida el 29 de junio de 2022, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: como buena del 17 de mayo de 2018 al 4 de enero de 2019; y ejemplar del 5 de enero de 2019 al 28 de junio de 2023.

Redención de pena reconocida de 10 meses y 11 días por actividad intramural.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Haber cumplido las 3/5 partes de la pena de 133 meses y 6 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 79 meses y 24 días, pues el sentenciado con la privación de libertad física y la rebaja de pena reseñada completa 79 meses y 25 días.

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento plasmado en la sentencia de tutela del 1 de octubre de 2013 por la Corte Suprema de Justicia siendo magistrado ponente el doctor Javier Zapata Ortiz, donde señaló:

«De otra parte, que deba considerarse la gravedad de la conducta en la fase de ejecución de penas, según se dijo en la sentencia C-194 de 2005, no significa que necesariamente este criterio deba imponerse a otros factores como el cumplimiento de un mínimo de pena purgada y el comportamiento intramuros, pues se trata de que todos los factores se ponderen en conjunto y ese ejercicio puede producir diferentes resultados según varíen las circunstancias.

En ese entendido, si a quien cumple con los requisitos objetivos –buen comportamiento y mínimo de pena purgada–, se le niega el beneficio de la libertad condicional porque se valora especialmente la gravedad de la conducta, ello significa que, en ese momento y solamente con los mínimos, no es suficiente para lograr el beneficio solicitado y que, en la balanza, la gravedad del comportamiento tiene un peso superior.

No obstante, si por la “gravedad de la conducta” los mínimos objetivos no son suficientes, tal consideración posteriormente puede variar según avance el tratamiento penitenciario, de tal forma que bien puede llegar un punto en el cual el criterio subjetivo pese menos que los objetivos. Se trataría de un ejercicio de ponderación de los criterios de “prevención especial” y de “reinserción social”, como funciones de la pena en fase de ejecución –artículo 4º del Código Penal–.» (Subrayado nuestro)

Atendiendo sentencias de la Corte Constitucional alusivas a la potestad valorativa del ejecutor de la pena de aspectos tales como el cumplimiento del factor objetivo, reparación del daño, realizar actividades intramurales de trabajo o estudio, reincidencia delictiva, así como la personalidad del sentenciado, la que implica analizar la naturaleza del delito y su gravedad, pues revelan aspectos esenciales de la personalidad del reo, al verificar su readaptación social, para que pueda concederse la libertad condicional, se procederá a analizar los elementos recopilados hasta ahora.

Frente a la resolución de conducta favorable allegada por el reclusorio, debe tenerse en cuenta al respecto pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que:

“se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia “atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

*desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas*², quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

En cuanto al fin resocializador, no se desconoce que lo reunido por Aldana Gómez surge positivo, empero, se advierte insuficiente frente no solo a la gravedad de la conducta punible, pues dista de lo mostrado en libertad, dada su reincidencia en la comisión de la misma clase de delito contra la salud pública, por cuanto a los pocos meses de haber sido capturado en flagrancia en el primer caso, y atendiendo que no se le impuso medida privativa de la libertad en el mismo, volvió a ser capturado con una importante cantidad de insumos utilizados para el procesamiento de estupefacientes, lo que denota que poco o nada le importó haberse visto involucrado en actividades al margen de la ley, pues simplemente decidió con pleno conocimiento de su ilicitud, continuar con la misma, al punto que recurrió al uso de gallinaza para ocultar o camuflar las sustancias químicas de uso restringido, tanto es así que carecía de documento alguno que soportara su procedencia.

Así las cosas, se evidencia entonces la necesidad de tratamiento privativo de la libertad proporcionado y razonable, a fin de que el proceso de rehabilitación no se vea truncado, de modo que resulta importante que reflexione y se concientice completamente de que su rol en sociedad debe conllevar un respeto cabal y permanente de los derechos de los demás, o de lo contrario serán graves las consecuencias afflictivas de la pena, ello desde el punto de vista de la retribución justa, máxime cuando se advierte que se trata de reincidente delincuencial, aspecto que claramente demuestra fallido el fin resocializador de la pena, lo que no permite considerar la viabilidad del beneficio penal bajo estudio, pues a pesar de haber tenido la oportunidad de enmendarse, la ha desaprovechado al reincidir en el quebrantamiento del ordenamiento jurídico penal.

Acorde con lo expuesto, resulta fundadamente razonable negar la libertad condicional a Aldana Gómez, al considerar el impacto en el bien jurídico de la salud como su proclividad delictiva, aspectos que se imponen sobre los elementos positivos encontrados; pues su comportamiento dañino en sociedad, como se desprende de la calificación del fallador, al considerar la conducta como de enorme gravedad, evidentemente supera en gran medida lo mostrado en el reclusorio, lo que por ende conducen a concluir que se hace necesaria la continuidad de la ejecución de la pena intramural, en aras del cumplimiento de la función de prevención especial como es la de evitar que vuelva a delinquir como medida de protección a la comunidad, pero también encaminada a reconocer por el sentenciado que su conducta ilícita no solo requiere una

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2017-15705-00

Nº interno: 14436

Condenado: JUAN DAVID ALDANA GÓMEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 819-2023

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

aflicción punitiva sino que como ser humano tome verdadera conciencia de enmendar sus actos de manera que a futuro permita llegar al convencimiento de que su reincorporación a la sociedad conlleva el respeto de los derechos de sus semejantes y por ende que será armoniosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Juan David Aldana Gómez tres (3) meses y once (11) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado prenombrado completa diez meses y once días de redención de pena reconocida.

TERCERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Juan David Aldana Gómez, según lo expuesto en parte motiva.

CUARTO: Remitir copia de este proveído al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo con destino a la hoja de vida del interno referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **25 07 2023**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Juan David Aldana**
Firma

RE: AI-819-2023 AUTO RECONCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 17:11

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 11:02 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; arnulfoapi2216@gmail.com <arnulfoapi2216@gmail.com>

Asunto: AI-819-2023 AUTO RECONCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

URGENTE-14436-J11-SEC-JPP // RV: Memorial de recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el numeral TERCERO del auto interlocutorio No 819-2023 proferido el 14 de julio de 2023

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/07/2023 4:45 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (657 KB)

Memorial de recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el numeral tercero del auto interlocutorio No 819-2023 proferido el 14 de julio de 2023 JUAN DAVID ALDANA GOMEZ.docx;

Cordial saludo,

Se remite correo allegado a ventanilla para lo de su cargo.

JENNIFER PAOLA PINTO
ÁREA DE VENTANILLA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

De: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 4:07 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Memorial de recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el numeral TERCERO del auto interlocutorio No 819-2023 proferido el 14 de julio de 2023, por el que la autoridad judicial negó la libertad condicional del recurrente.

Buen día,

Remito para el trámite correspondiente. Gracias.

Cordialmente,

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

De: derecho la gran colombia <derecho2012lagrancolombia@gmail.com>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 3:41 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial de recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el numeral TERCERO del auto interlocutorio No 819-2023 proferido el 14 de julio de 2023, por el que la autoridad judicial negó la libertad condicional del recurrente.

Bogotá D. C.,

Señores

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Calle 11 N° 9-24 Edificio Kaysser

Ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso Numero 11001-60-00-017-2017-15705-00 (interno 14436)
Condenado: JUAN DAVID ALDANA GOMEZ

ASUNTO: Memorial de recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el numeral TERCERO del auto interlocutorio No 819-2023 proferido el 14 de julio de 2023, por el que la autoridad judicial negó la libertad condicional del recurrente.

Respetado señor Juez:

Acude nuevamente ante su despacho JUAN DAVID ALDANA GOMEZ, con el fin de reforzar y formular razones complementarias a los argumentos sustento del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos contra el numeral tercero del auto interlocutorio No 819-2023 proferido el pasado 14 de julio de 2023, mediante el cual, el Juzgado 11 (once) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. negó la libertad condicional solicitada por el condenado.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Se impugna por este medio el auto interlocutorio No 819-2023 emitido por el Juzgado 11 (once) de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, calendado 14 de julio del 2023 en el cual en su parte resolutive se expone:

TERCERO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado JUAN DAVID ALDANA GOMEZ, según lo expuesto en parte motiva (...)

Le pido Señor Juez, modificar la decisión parcialmente citada y, en su lugar, me conceda la LIBERTAD CONDICIONAL consagrada en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Para ello, me apoyaré esencialmente en varios pronunciamientos con fuerza vinculante, especialmente emanados de la Corte Constitucional, en lo que en forma consistente y sistemática se analiza la naturaleza jurídica y la razón de ser de los sustitutos penales como mecanismos alternativos de especial utilidad en el proceso de resocialización de las personas condenadas y privadas de libertad.

SUSTENTACIÓN COMPLEMENTARIA DEL RECURSO

En esta oportunidad considero necesario invocar lo plasmado en el artículo 3 y 4 de la ley 599 de 2000 en la cual se establecen **PRINCIPIOS Y FUNCIONES DE LA PENA.** La CORTE

CONSTITUCIONAL, en Sentencia C 266-2000 sostiene «Que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado»

Así mismo en la **sentencia C-430 de 1996**, este Tribunal dijo:

La pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales (MP. Carlos Gaviria Díaz).

Y, en sentencia C-144 de 1997, la Corte sostuvo:

Las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción (MP. Alejandro Martínez Caballero).

Esta finalidad ha sido reconocida por la misma Corporación en **sentencia C-806 de 2002**, en la que precisó:

La pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucionales (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Ahora bien, en sentencia T-388 de 2013, la Corte expone cuáles son los déficits de protección de los derechos fundamentales:

(i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.

(ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional

vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.

(iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

El Código Penal colombiano confiere a la pena funciones de **prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado**. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que **la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena**.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucionales en materia de cárceles. **Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.**

- El acceso de los condenados a los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión en las condiciones establecidas por la ley, constituye para aquellos una herramienta invaluable para alcanzar los fines constitucionales de resocialización de la pena y para reintegrarse a la normalidad de su vida.

Frente a este aspecto, esta Corporación ha considerado que para muchas personas la permanencia en un centro de reclusión puede generar efectos contrarios en términos de resocialización, por lo que el cumplimiento de la condena en un ambiente familiar o social, favorece su proceso de reintegración al pacto social:

Los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, encuentran su fundamento en principios constitucionales como la excepcionalidad, la necesidad, de adecuación, la proporcionalidad y razonabilidad, por tal razón se justifica que la pena privativa de la libertad pueda ser alternada por la prisión domiciliaria o ser sustituida por la ejecución condicional de la pena o libertad condicional, entre otros beneficios que le permiten al condenado un proceso de resocialización más humanizante.

La sentencia **C-757 de 2014** expresa:

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba

propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

Le pido señor juez que, al desatar el recurso interpuesto, tenga presente que en **sentencia C-261 de 1996**, la Corte concluyó:

- (i) Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana;
- (ii) El objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y,
- (iii) Diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

En armonía de lo dicho, sobre esta materia el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, **la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley.** Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

Conforme a los postulados expuestos por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** solicito al señor Juez se estudie la viabilidad de concederme la libertad condicional consagrada en el artículo 64 del Código Penal, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, el Juzgado 09 de Ejecución de Penas, en auto del 06 de marzo del 2023 consideró que «(...) Para el despacho, el comportamiento y la personalidad del penado deben ser analizados cuidadosamente y jurídicamente ponderados, si se tienen en cuenta que su accionar resulta grave, pues es de aquellos por los cuales la ciudadanía se

mantiene en zozobra, impidiéndole el desenvolvimiento pacifico de las relaciones sociales

En el mismo sentido, le pido considerar que el propio despacho ha reconocido «(...) *la resolución favorable del INPEC, así como los certificados de buen comportamiento al penal, aspectos que se consideran que son superados favorablemente (...)*».

Conforme a lo anterior, señor Juez, le solicito proceder en forma objetiva al juzgar el proceso de resocialización que he tenido, en la cual cumplí a cabalidad mi compromiso, jamás tuve llamados de atención en mi hoja de vida con el INPEC ni mucho menos con el juez garante de mi condena e intramuralmente, como lo ha evidenciado el Juzgado once (11) de ejecución de la pena, mi conducta ha sido ejemplar.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado, respecto a estos temas:

De esta manera y de conformidad con la Carta Política y con convenciones internacionales, los reclusos tienen pleno reconocimiento de su dignidad humana, siendo titulares de derechos y obligaciones, aun en ausencia de su libertad. Así mismo, el Estado tiene la responsabilidad de velar por el buen trato que se le deben dar a los internos, y de garantizar que las condiciones básicas y mínimas de la infraestructura carcelaria, sean respetuosas del núcleo esencial de la generalidad de los derechos fundamentales (...) Además, es responsabilidad del Estado, velar por la seguridad e integridad personales de los reclusos, por su salud y por su propia vida (...) (He resaltado).

Ahora bien, respecto a mi tratamiento penitenciario, informo que desde que ingrese a la cárcel modelo de Bogotá, lo inicié conforme a la Resolución 7302 de 2005 en la cual se menciona que *«la finalidad es alcanzar la resocialización del infractor(a) de la Ley Penal, mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario; Que el objetivo del Tratamiento Penitenciario es preparar al condenado mediante su **resocialización para la vida en libertad**»*; tal Resolución está orientada según los principios definidos en la Constitución Política, Ley 65 de 1993 y demás normas concordantes; este tratamiento Penitenciario tiene etapas: fase de observación, diagnóstico y clasificación; fase de alta seguridad; fase de mediana seguridad (periodo semiabierto) y fase de mínima seguridad (periodo abierto). Esta fase hace relación a que el interno ha sido promovido ya que ha cumplido con los factores objetivos y subjetivos en el avance del plan de tratamiento.

A la fecha no se me ha notificado del cambio de Fase por parte de la Cárcel Modelo de Bogotá. Procedimiento que es meramente administrativo por parte del Penal y actualmente me encuentro en fase de mínima seguridad.

Conforme a lo anterior, se demuestra mi proceso de resocialización intramural. Adicional al cambio de fase, el cual se logró por cumplir diferentes objetivos y tener excelente conducta. Informo a su Despacho que he desarrollado los siguientes cursos:

- MISIÓN CARÁCTER “PROYECTO COMPROMISO”, otorgado por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

- Diploma de *Responsabilidad Integral* con la vida RIV, otorgado por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA "LA MODELO"
- Felicitación por el programa MANUAL DEL GUERRERO, otorgado por la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA "LA MODELO" felicitación dada por mi labor realizada con varios PPL de la penitenciaria.

Como lo expresé anteriormente, estoy descontando en actividades, en el establecimiento carcelario, en reparaciones locativas áreas comunes en la sección de reparaciones locativas áreas comunes electricista-fontanero-manpostero, en las instalaciones del centro carcelario y a su alrededor. (se adjunta foto de la orden)



Tales cursos han mejorado mis competencias personales, sociales y profesionales; han fortalecido mi convicción de ser una persona útil a la sociedad y en capacidad de aportar de manera tangible a su crecimiento.

Así mismo debo señalar que mi conducta es “Ejemplar” tal y como lo expone la resolución favorable emitida por la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO**, la cual hace parte de mi expediente.

Conforme a lo anterior, su señoría, solicito se modifique la decisión emitida por el Juzgado 11 (once) de Ejecución de Penas de Bogotá en auto interlocutorio No 819-2023 del 14 de julio del 2023 y se estudie integralmente mi caso; le pido que en dicho análisis no se enfatice la gravedad de la conducta punible, tal como lo analicé en el memorial primigenio contentivo de la impugnación. Así las cosas, le pido tener en cuenta la demostrada efectividad de mi resocialización.

Sé que cometí un delito y por esto estoy purgando una pena y a la fecha de hoy he cumplido con mi sentencia, tanto es así, que yo mismo, sin que fuera necesario que los funcionarios del Inpec o de la Policía Nacional fueran a capturarme, me presenté voluntariamente ante el establecimiento carcelario cuando me fue necesario. Estos aspectos, señor juez, deben tenerse en cuenta para valorar mi situación legal y para evaluar mi actitud de sincero arrepentimiento frente a la conducta cometida y mi firme disposición de respeto futuro del ordenamiento jurídico.

En cuanto dice relación con el sustituto de libertad condicional, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-019/17 analiza los presupuestos que se deben tener en cuenta:

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

Así mismo, en sentencia de tutela T-718 de 2015 sostiene:

En relación con el modelo de política criminal del Estado, la Corte señaló que esta debe ser encaminada a "satisfacer el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue es excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad.

Por otro lado, el cambio jurisprudencial fijado en la Sentencia C-757 de 2014, con relación a la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez de ejecución de penas y que anteriormente había sido objeto de análisis en la Sentencia C-194 de 2005. A partir de las anteriores providencias explicó las sub-reglas que es posible derivar del precedente constitucional fijado con relación al concepto de libertad condicional:

i) El ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la etapa de ejecución de la pena. La valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable. En esta medida, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta.

ii) La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta

punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

iii) El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario. Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de reinclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso, el Estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.

Insisto en lo expresado en el escrito: frente a los presupuestos anteriores, es preciso indicar que debido a que la conducta punible es considerada en forma automática como un comportamiento socialmente grave, las autoridades judiciales se dejan llevar por la magnitud del mismo y desestiman el proceso de resocialización del condenado durante su estancia en los centros carcelarios, toda vez que tienden a creer que no deben ser beneficiarios de algún subrogado penal a pesar del esfuerzo que dichos condenados realizan en su etapa intramural. Esto se puede ver como una manera discriminatoria de trato hacia los mismo y puede constituir un vicio de una estigmatización contraria a los principios en que se funda el Estado Social de Derecho, contemplado en la constitución política de 1991.

La Corte Constitucional ha reiterado en sentencia C-806 de 2002 que el fundamento de los subrogados penales

[se] inspira en el derecho que tiene todo condenado a su resocialización, pues como ya lo ha expresado esta Corporación "lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y en ruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad".

Ahora bien, en cuanto refiere a los requisitos de la LIBERTAD CONDICIONAL, el artículo 64 del C. P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

Código Penal. - Ley 599 de 2006

Artículo 64.

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Frente a los presupuestos o requisitos que el condenado debe cumplir para que le sea otorgada la libertad condicional cabe precisar:

1-Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Reitero ante el despacho que fui capturado el día 01 de octubre del 2017 y condenado por él, con el tiempo físico que llevo privado de la libertad y el tiempo redimido por trabajo en la Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad la Modelo de Bogotá, he descontado más de las 3/5 partes de la pena, tiempo suficiente para acceder a la libertad condicional, tal y como lo expone el juzgado once (11) de ejecución y Penas de Bogotá.

2-Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena

Conforme a lo anterior me permito indicar que soy Bachiller y que he realizado los siguientes cursos:

- MISION CARÁCTER “PROYECTO COMPROMISO”, otorgado por CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA "LA MODELO", Diploma en Formación de ACEITES ESENCIALES, EXTRACCION, USOS Y APLICACIONES, Diploma en COCINA VEGETARIANA, otorgados por el SENA, Diploma de Responsabilidad Integral con la vida RIV, otorgado por la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA "LA MODELO"

Felicitación por el programa MANUAL DEL GUERRERO, otorgado por la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA "LA MODELO" felicitación dada por mi labor realizada con varios PPL de la penitenciaria.

Los mencionados cursos los culminé con éxito. Así mismo reitero que mi conducta es **EJEMPLAR** y he cumplido con mi tratamiento penitenciario.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Arraigo familiar y social se encuentra demostrado según el auto de 06 de marzo 2023

-

En conclusión como lo expresa la Honorable Corte Constitucional en T- 019- 2017 y radicado 15693220800020190015 00 del Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo sala única “La libertad condicional es un ejercicio que va más allá de considerar los delitos con base en los cuales

se adelantó la adecuación típica porque deben tenerse en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones establecidas en la sentencia condenatoria, además de los que hubiere observado por el sentenciado en la etapa de ejecución de la pena, pues de otra manera no puede interpretarse la norma, ya que en todo caso la concesión de beneficios como la libertad condicional solicitada ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se puede conceder con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, en la etapa de la ejecución de la pena.

Por considerarlo de importancia medular reitero: para estudiar la solicitud de la libertad condicional, no solo debe tenerse en cuenta la modalidad de la conducta realizada, ya que la misma no varía a lo largo de la ejecución de la pena y además esta es objeto de estudio del juez de conocimiento, es decir, no puede válidamente sostenerse que el comportamiento pasado del prenombrado haya defraudado la confianza con algún subrogado, pues DICHA VALORACIÓN ES CIERTAMENTE AUTÓNOMA DEL JUEZ DE LA PENA, PERO NO CONSTITUYE NI PUEDE CONSTITUIR UN NUEVO JUICIO SOBRE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE, NI PUEDE HACERSE, POR RAZONES DE COHERENCIA JURÍDICA, DE ESPALDAS A LA TASACIÓN PUNITIVA REALIZADA POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. Por el contrario, conforma con ella una necesaria unidad jurídica inescindible que se integra a los demás requisitos establecidos para la resolución sobre la libertad condicional.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho: Artículo 64 del C. P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, 68 A de la Ley 599 de 2000, Artículo 29 de la Constitución Política de 1991, Sentencias de la Honorable Corte Constitucional C-430 de 1996, C-144 de 1997, C- 806 de 2002, T- 388 de 2013, C- 757 de 2014, C- 261 de 1996, T-019/17, T-718 de 2015, C- 806 de 2002, concepto de la CSJ SP6348-2015, 25 mayo. 2015, rad. 29581.

COMPETENCIA

La competencia invocada es la correcta, tratándose del juez natural que profirió condena en primera instancia, conforme artículo 478 del CPP.

NOTIFICACIONES

JUAN DAVID ALDANA GOMEZ, CC No. 1.068.928.936 **de Bogotá**. TD No. 114379816, Me encuentro recluso en la Cárcel Modelo de Bogotá, patio 3.

-
-
-
-

JUAN DAVID ALDANA GOMEZ
C.C. 1.068.928.936
N U 977051
T.D 114379816
CPMS Bogotá D.C (La Modelo), patio 3

Bogotá D. C.,

Señores

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Calle 11 N° 9-24 Edificio Kaysser

Ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso Numero 11001-60-00-017-2017-15705-00 (interno 14436)
Condenado: JUAN DAVID ALDANA GOMEZ

ASUNTO: Memorial de recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el numeral TERCERO del auto interlocutorio No 819-2023 proferido el 14 de julio de 2023, por el que la autoridad judicial negó la libertad condicional del recurrente.

Respetado señor Juez:

Acude nuevamente ante su despacho JUAN DAVID ALDANA GOMEZ, con el fin de reforzar y formular razones complementarias a los argumentos sustento del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos contra el numeral tercero del auto interlocutorio No 819-2023 proferido el pasado 14 de julio de 2023, mediante el cual, el Juzgado 11 (once) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. negó la libertad condicional solicitada por el condenado.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Se impugna por este medio el auto interlocutorio No 819-2023 emitido por el Juzgado 11 (once) de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, calendado 14 de julio del 2023 en el cual en su parte resolutive se expone:

TERCERO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado JUAN DAVID ALDANA GOMEZ, según lo expuesto en parte motiva (...)

Le pido Señor Juez, modificar la decisión parcialmente citada y, en su lugar, me conceda la LIBERTAD CONDICIONAL consagrada en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Para ello, me apoyaré esencialmente en varios pronunciamientos con fuerza vinculante, especialmente emanados de la Corte Constitucional, en lo que en forma consistente y sistemática se analiza la naturaleza jurídica y la razón de ser de los sustitutos penales como mecanismos alternativos de especial utilidad en el proceso de resocialización de las personas condenadas y privadas de libertad.

SUSTENTACIÓN COMPLEMENTARIA DEL RECURSO

En esta oportunidad considero necesario invocar lo plasmado en el artículo 3 y 4 de la ley 599 de 2000 en la cual se establecen **PRINCIPIOS Y FUNCIONES DE LA PENA**. La **CORTE CONSTITUCIONAL**, en Sentencia C 266-2000 sostiene «Que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado»

Así mismo en la **sentencia C-430 de 1996**, este Tribunal dijo:

La pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales (MP. Carlos Gaviria Díaz).

Y, en sentencia C-144 de 1997, la Corte sostuvo:

Las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción (MP. Alejandro Martínez Caballero).

Esta finalidad ha sido reconocida por la misma Corporación en **sentencia C-806 de 2002**, en la que precisó:

La pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucionales (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Ahora bien, en sentencia T-388 de 2013, la Corte expone cuáles son los déficits de protección de los derechos fundamentales:

- (i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.
- (ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.
- (iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

El Código Penal colombiano confiere a la pena funciones de **prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado**. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la **resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena**.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucionales en materia de cárceles. **Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.**

El acceso de los condenados a los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión en las condiciones establecidas por la ley, constituye para aquellos una herramienta invaluable para alcanzar los fines constitucionales de resocialización de la pena y para reintegrarse a la normalidad de su vida.

Frente a este aspecto, esta Corporación ha considerado que para muchas personas la permanencia en un centro de reclusión puede generar efectos contrarios en términos de resocialización, por lo que el cumplimiento de la condena en un ambiente familiar o social, favorece su proceso de reintegración al pacto social.

Los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, encuentran su fundamento en principios constitucionales como la excepcionalidad, la necesidad, de adecuación, la proporcionalidad y razonabilidad, por tal razón se justifica que la pena privativa de la libertad pueda ser alternada por la prisión domiciliaria o ser sustituida por la ejecución condicional de la pena o libertad condicional, entre otros beneficios que le permiten al condenado un proceso de resocialización más humanizante.

La sentencia **C-757 de 2014** expresa:

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

Le pido señor juez que, al desatar el recurso interpuesto, tenga presente que en **sentencia C-261 de 1996**, la Corte concluyó:

- (i) Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana;
- (ii) El objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y,
- (iii) Diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

En armonía de lo dicho, sobre esta materia el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, **la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley.** Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

Conforme a los postulados expuestos por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** solicito al señor Juez se estudie la viabilidad de concederme la libertad condicional consagrada en el artículo 64 del Código Penal, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, el Juzgado 09 de Ejecución de Penas, en auto del 06 de marzo del 2023 consideró que «(...) Para el despacho, el comportamiento y la personalidad del penado deben ser analizados cuidadosamente y jurídicamente ponderados, si se tienen en cuenta que su accionar resulta grave, pues es de aquellos por los cuales la ciudadanía se mantiene en zozobra, impidiéndole el desenvolvimiento pacífico de las relaciones sociales

En el mismo sentido, le pido considerar que el propio despacho ha reconocido «(...) *la resolución favorable del INPEC, así como los certificados de buen comportamiento al penal, aspectos que se consideran que son superados favorablemente (...)*».

Conforme a lo anterior, señor Juez, le solicito proceder en forma objetiva al juzgar el proceso de resocialización que he tenido, en la cual cumplí a cabalidad mi compromiso, jamás tuve llamados de atención en mi hoja de vida con el INPEC ni mucho menos con el juez garante de mi condena

e intramuralmente, como lo ha evidenciado el Juzgado once (11) de ejecución de la pena, mi conducta ha sido ejemplar.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado, respecto a estos temas:

De esta manera y de conformidad con la Carta Política y con convenciones internacionales, los reclusos tienen pleno reconocimiento de su dignidad humana, siendo titulares de derechos y obligaciones, aun en ausencia de su libertad. Así mismo, el Estado tiene la responsabilidad de velar por el buen trato que se le deben dar a los internos, y de garantizar que las condiciones básicas y mínimas de la infraestructura carcelaria, sean respetuosas del núcleo esencial de la generalidad de los derechos fundamentales (...) Además, es responsabilidad del Estado, velar por la seguridad e integridad personales de los reclusos, por su salud y por su propia vida (...) (He resaltado).

Ahora bien, respecto a mi tratamiento penitenciario, informo que desde que ingrese a la cárcel modelo de Bogotá, lo inicié conforme a la Resolución 7302 de 2005 en la cual se menciona que *«la finalidad es alcanzar la resocialización del infractor(a) de la Ley Penal, mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario; Que el objetivo del Tratamiento Penitenciario es preparar al condenado mediante su **resocialización para la vida en libertad**»*; tal Resolución está orientada según los principios definidos en la Constitución Política, Ley 65 de 1993 y demás normas concordantes; este tratamiento Penitenciario tiene etapas: fase de observación, diagnóstico y clasificación; fase de alta seguridad; fase de mediana seguridad (periodo semiabierto) y fase de mínima seguridad (periodo abierto). Esta fase hace relación a que el interno ha sido promovido ya que ha cumplido con los factores objetivos y subjetivos en el avance del plan de tratamiento.

A la fecha no se me ha notificado del cambio de Fase por parte de la Cárcel Modelo de Bogotá. Procedimiento que es meramente administrativo por parte del Penal y actualmente me encuentro en fase de mínima seguridad.

Conforme a lo anterior, se demuestra mi proceso de resocialización intramural. Adicional al cambio de fase, el cual se logró por cumplir diferentes objetivos y tener excelente conducta. Informo a su Despacho que he desarrollado los siguientes cursos:

- MISIÓN CARÁCTER “PROYECTO COMPROMISO”, otorgado por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA "LA MODELO"
- Diploma de *Responsabilidad Integral* con la vida RIV, otorgado por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA "LA MODELO"
- Felicitación por el programa MANUAL DEL GUERRERO, otorgado por la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA "LA MODELO" felicitación dada por mi labor realizada con varios PPL de la penitenciaria.

Como lo expresé anteriormente, estoy descontando en actividades, en el establecimiento carcelario, en reparaciones locativas áreas comunes en la sección de reparaciones locativas áreas comunes electricista-fontanero-manpostero, en las instalaciones del centro carcelario y a su alrededor. (se adjunta foto de la orden)

INPEC

Juan David ALDANA
 379216
 20/06/2023
 CPMS BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
 DEL DERECHO

Fecha generación: 08/06/2023 10:57 AM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4720237

Mediante Acta N° 114-00082023 de fecha 08/06/2023 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO el interno ALDANA GOMEZ JUAN DAVID(977051)ubicado en Fase de tratamiento MIN con TD 114379816, y con fecha de ingreso 05/07/2018 quien está CONDENADO en el ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTÁ, PATIO 1B, PISO 2, PASILLO 1, CELDA 0, está autorizado para TRABAJAR en REPARACIONES LOCATIVAS ÁREAS COMUNES en la sección de REPARACIONES LOCATIVAS AREAS COMUNES ELECTRICISTA-FONTANEROMANPOSTERO, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A SABADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 09/06/2023 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:

EL PPL ESTA AUTORIZADO PARA LABORAR DE LUNES A DOMINGO CON UN DIA DE DESCANSO
 EN LA ZONA ADMINISTRATIVA CON LIMITE A LA PUERTA DE INFORMACION CON LA RESPECTIVA VIGILANCIA.

MAYOR HERNANDEZ AGUILAR GUILLERMO
 CDE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

TC. (RA) FREDDY CAMARGO ZORRILLA
 DIRECTOR ESTABLECIMIENTO





rp_orden_asignacion_programa_tee

USUARIO: SC52852836

Página 13 de 14

Tales cursos han mejorado mis competencias personales, sociales y profesionales; han fortalecido mi convicción de ser una persona útil a la sociedad y en capacidad de aportar de manera tangible a su crecimiento.

Así mismo debo señalar que mi conducta es “Ejemplar” tal y como lo expone la resolución favorable emitida por la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO**, la cual hace parte de mi expediente.

Conforme a lo anterior, su señoría, solicito se modifique la decisión emitida por el Juzgado 11 (once) de Ejecución de Penas de Bogotá en auto interlocutorio No 819-2023 del 14 de julio del 2023 y se estudie integralmente mi caso; le pido que en dicho análisis no se enfatice la gravedad de la conducta punible, tal como lo analicé en el memorial primigenio contentivo de la impugnación. Así las cosas, le pido tener en cuenta la demostrada efectividad de mi resocialización.

Sé que cometí un delito y por esto estoy purgando una pena y a la fecha de hoy he cumplido con mi sentencia, tanto es así, que yo mismo, sin que fuera necesario que los funcionarios del Inpec o de la Policía Nacional fueran a capturarme, me presenté voluntariamente ante el establecimiento carcelario cuando me fue necesario. Estos aspectos, señor juez, deben tenerse en cuenta para valorar mi situación legal y para evaluar mi actitud de sincero arrepentimiento frente a la conducta cometida y mi firme disposición de respeto futuro del ordenamiento jurídico.

En cuanto dice relación con el sustituto de libertad condicional, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-019/17 analiza los presupuestos que se deben tener en cuenta:

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en

el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

Así mismo, en sentencia de tutela T-718 de 2015 sostiene:

En relación con el modelo de política criminal del Estado, la Corte señaló que esta debe ser encaminada a "satisfacer el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue es excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad.

Por otro lado, el cambio jurisprudencial fijado en la Sentencia C-757 de 2014, con relación a la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez de ejecución de penas y que anteriormente había sido objeto de análisis en la Sentencia C-194 de 2005. A partir de las anteriores providencias explicó las sub-reglas que es posible derivar del precedente constitucional fijado con relación al concepto de libertad condicional:

i) El ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la etapa de ejecución de la pena. La valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable. En esta medida, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta.

ii) La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

iii) El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario. Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de reinclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso, el Estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.

Insisto en lo expresado en el escrito: frente a los presupuestos anteriores, es preciso indicar que debido a que la conducta punible es considerada en forma automática como un comportamiento socialmente grave, las autoridades judiciales se dejan llevar por la magnitud del mismo y desestiman el proceso de resocialización del condenado durante su estancia en los centros carcelarios, toda vez que tienden a creer que no deben ser beneficiarios de algún subrogado penal a pesar del esfuerzo que dichos condenados realizan en su etapa intramural. Esto se puede ver como una manera discriminatoria de trato hacia los mismo y puede constituir un vicio de una estigmatización contraria a los principios en que se funda el Estado Social de Derecho, contemplado en la constitución política de 1991.

La Corte Constitucional ha reiterado en sentencia C-806 de 2002 que el fundamento de los subrogados penales

[se] inspira en el derecho que tiene todo condenado a su resocialización, pues como ya lo ha expresado esta Corporación "lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y en ruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad".

Ahorabien, en cuanto refiere a los requisitos de la LIBERTAD CONDICIONAL, el artículo 64 del C. P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

Código Penal. - Ley 599 de 2006

Artículo 64.

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Frente a los presupuestos o requisitos que el condenado debe cumplir para que le sea otorgada la libertad condicional cabe precisar:

1-Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Reitero ante el despacho que fui capturado el día 01 de octubre del 2017 y condenado por él, con el tiempo físico que llevo privado de la libertad y el tiempo redimido por trabajo en la Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad la Modelo de Bogotá, he descontado más de las 3/5 partes de la pena, tiempo suficiente para acceder a la libertad condicional, tal y como lo expone el juzgado once (11) de ejecución y Penas de Bogotá.

2-Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena

Conforme a lo anterior me permito indicar que soy Bachiller y que he realizado los siguientes cursos:

- MISION CARÁCTER “PROYECTO COMPROMISO”, otorgado por CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA "LA MODELO", Diploma en Formación de ACEITES ESENCIALES, EXTRACCION, USOS Y APLICACIONES, Diploma en COCINA VEGETARIANA, otorgados por el SENA, Diploma de Responsabilidad Integral con la vida RIV, otorgado por la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA "LA MODELO"

Felicitación por el programa MANUAL DEL GUERRERO, otorgado por la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA "LA MODELO" felicitación dada por mi labor realizada con varios PPL de la penitenciaria.

Los mencionados cursos los culminé con éxito. Así mismo reitero que mi conducta es **EJEMPLAR** y he cumplido con mi tratamiento penitenciario.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Arraigo familiar y social se encuentra demostrado según el auto de 06 de marzo 2023

En conclusión como lo expresa la Honorable Corte Constitucional en T- 019- 2017 y radicado 15693220800020190015 00 del Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo sala única “La libertad condicional es un ejercicio que va más allá de considerar los delitos con base en los cuales se adelantó la adecuación típica porque deben tenerse en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones establecidas en la sentencia condenatoria, además de los que hubiere observado por el sentenciado en la etapa de ejecución de la pena, pues de otra manera no puede interpretarse la norma, ya que en todo caso la concesión de beneficios como la libertad condicional solicitada ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se puede conceder con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, en la etapa de la ejecución de la pena.

Por considerarlo de importancia medular reitero: para estudiar la solicitud de la libertad condicional, no solo debe tenerse en cuenta la modalidad de la conducta realizada, ya que la misma no varía a lo largo de la ejecución de la pena y además esta es objeto de estudio del juez de conocimiento, es decir, no puede válidamente sostenerse que el comportamiento pasado del prenombrado haya defraudado la confianza con algún subrogado, pues DICHA VALORACIÓN ES CIERTAMENTE AUTÓNOMA DEL JUEZ DE LA PENA, PERO NO CONSTITUYE NI PUEDE CONSTITUIR UN NUEVO JUICIO SOBRE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE, NI PUEDE HACERSE, POR RAZONES DE COHERENCIA JURÍDICA, DE ESPALDAS A LA TASACIÓN PUNITIVA REALIZADA POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. Por el contrario, conforma con ella una necesaria unidad jurídica inescindible que se integra a los demás requisitos establecidos para la resolución sobre la libertad condicional.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho: Artículo 64 del C. P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, 68 A de la Ley 599 de 2000, Artículo 29 de la Constitución Política de 1991, Sentencias de la Honorable Corte Constitucional C-430 de 1996, C-144 de 1997, C- 806 de 2002, T- 388 de 2013, C- 757 de 2014, C- 261 de 1996, T-019/17, T-718 de 2015, C- 806 de 2002, concepto de la CSJ SP6348-2015, 25 mayo. 2015, rad. 29581.

COMPETENCIA

La competencia invocada es la correcta, tratándose del juez natural que profirió condena en primera instancia, conforme artículo 478 del CPP.

NOTIFICACIONES

JUAN DAVID ALDANA GOMEZ, CC No. 1.068.928.936 **de Bogotá**. TD No. 114379816, Me encuentro recluso en la Cárcel Modelo de Bogotá, patio 3.

JUAN DAVID ALDANA GOMEZ
C.C. 1.068.928.936
N U 977051
T.D 114379816
CPMS Bogotá D.C (La Modelo), patio 3